



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 166 Fecha: 05/12/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00502	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	VIRTUAL SHOTS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022	76-80	
41001 2022 41 05001 00502	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	VIRTUAL SHOTS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/12/2022		
41001 2022 41 05001 00503	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022	76-80	
41001 2022 41 05001 00503	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/12/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00502 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: VIRTUAL SHOTS S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **VIRTUAL SHOTS S.A.S.**, por un valor de \$ **1.105.364**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos diciembre de 2021 hasta junio de 2022 del trabajador MARCOS SAMUEL PRADA ARCINIEGAS; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$178.000**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de uno de sus trabajadores que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**; según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.283.364**; el requerimiento remitido a **VIRTUAL SHOTS S.A.S.**, y soporte de entrega del 12 de septiembre de 2022, al correo electrónico virtualshots.20@gmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **VIRTUAL SHOTS S.A.S.**, el 12 de septiembre de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$1.223.364** por los periodos de 202112 al 202206 más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado **“Períodos informados”**, donde se indican los datos de identificación del trabajador MARCOS SAMUEL PRADA ARCINIEGAS, los periodos adeudados, especificando que se adeuda **\$1.105.364**, por aportes pensionales más los intereses de mora. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica virtualshots.20@gmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación de la sociedad en mención conforme al Certificado de Existencia y Representación legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 12 de septiembre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **VIRTUAL SHOTS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los periodos y conceptos que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 19 de octubre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **VIRTUAL SHOTS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.102.204-2**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.105.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARCOS SAMUEL PRADA ARCINIEGAS**, por los períodos correspondientes a diciembre de 2021; y enero febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P. 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE DICIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 166.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00503 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.**, por un valor de **\$1.105.364**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos diciembre de 2021 hasta junio de 2022 de la trabajadora **ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMINGUEZ**; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada periodo adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$174.800**

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A**; según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.280.164**; el requerimiento remitido **CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.**, y soporte de entrega del 12 de septiembre de 2022, al correo electrónico surtigasdelhuila@hotmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.**, el 12 de septiembre de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$1.105.364** por los periodos de 202112 al 202206 más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado **“Períodos informados”**, donde se indican los datos de identificación del trabajador ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMINGUEZ, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$1.105.364**, por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica surtigasdelhuila@hotmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación de la sociedad en mención, conforme al Certificado de Existencia y Representación legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 12 de septiembre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 19 de octubre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **CONSTRUCTORA SURTIGAS DEL HUILA S.A.S.**, identificado con NIT. No. **901.022.424-2**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.105.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de la afiliada **ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMINGUEZ**, por los períodos correspondientes a diciembre de 2021; y enero febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P. 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE DICIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 166.

SECRETARIA